

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

División Hidráulica del Miño

Aguas terrestres. — Caducidad de concesiones

ANUNCIO

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8.º del Real decreto ley de 7 de Enero, número 33, de 1927, se procede a instruir expediente de caducidad de la concesión otorgada por resolución gubernativa de 1.º de Mayo de 1911, a la Sociedad anónima «Minas de Prollezo», para aprovechar ocho litros de agua por segundo de tiempo derivados del arroyo Cuncio, en términos de Pesués, Ayuntamiento de Val de San Vicente, con destino al lavado de minerales, por incumplimiento de la condición 4.ª de la concesión.

Lo que se hace público por un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha del presente «Boletín Oficial», sin descontar los festivos, y por los que se abre esta información, para que la Sociedad concesionaria pueda exponer ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia lo que a su descargo convenga, admitiéndose también cuantas observaciones crean procedentes otras entidades o particulares.

Santander, 27 de Abril de 1932.

El Gobernador civil,
Alvaro Díaz Quiñones

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reiteradas peticiones elevadas a este Departamento en demanda de que en Santander se constituya un Jurado mixto que entienda en las cuestiones referentes al personal al servicio de Sanatorios, Hospitales y Casas de Salud; y considerando que el acceder a lo solicitado es de ineludible justicia, pues el personal al servi-

cio de los establecimientos indicados, de carácter particular, no deben estar desprovistos del organismo que en régimen de paridad y concordia estudie y regule cuantas cuestiones al mismo puedan afectar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya en Santander, con jurisdicción provincial, un Jurado mixto de «Personal al servicio de Sanatorios, Hospitales y Casas de salud de carácter particular», organismo que habrá de estar integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos de Industria Hotelera, Comercio en general, de la Alimentación, Despachos, Oficinas y Banca y Artes Gráficas.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.— Madrid, 20 de Abril de 1932.—P. A., Juan Relinque.

Señor Director general de Trabajo.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales que figuran en la relación adjunta,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de primera categoría que figuran en la relación adjunta.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios, estén incluidos, por tanto, en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la relación precitada; bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia, el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes, así como acompañar a la misma los documentos que determina el artículo 24 del Reglamento, y los demás que deseen, justificativos de méritos especiales.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en plazo de cinco días, elevará al Gobierno de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad; debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 12 de esta disposición.

5.º Una vez recibida en el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados por el artículo 26 del precitado Reglamento, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la mencionada relación.

Si el concursante designado no tomase posesión en el mencionado plazo de treinta días, desde la publicación de su nombramiento en la «Gaceta de Madrid», se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo precitado.

6.º Para resolver este concurso, los Ayuntamientos tendrán en cuenta las preferencias determinadas en el segundo párrafo del artículo 231 del Estatuto Municipal, y en las provincias catalanas, vascongadas y Baleares servirá de mérito el conocimiento de los idiomas regionales.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Secretaría, los concursantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición ante el propio Ayuntamiento.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 5.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por las expresadas Corporaciones al efecto, que el Gobernador civil elevará seguidamente a ese Centro directivo.

9.º De conformidad con lo establecido en el citado artículo 27 del Reglamento, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10.º Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos de las respectivas Corporaciones, o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la «Gaceta», comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber inmediatamente dicha opción a ese Centro directivo.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la

renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el poseído desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva, «ipso facto» queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviera el concurso dentro de los plazos legales o acordase no resolverlo, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento expresado anteriormente, a cuyos efectos elevarán a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer los nombramientos, se encarece a las Corporaciones que tengan en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento citado sobre celebración de las sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además examinarán con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida para ocupar el cargo figure en el Escalafón del Cuerpo de Secretarios a la que pertenece la vacante, para evitar dilaciones en los concursos.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán con toda urgencia se inserte esta disposición en el «Boletín Oficial» de la provincia de su mando, y los Alcaldes cuidarán que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría, todo ello en cumplimiento del artículo 22, párrafo último, del repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento, a cuyos efectos, recibida que sea la «Gaceta» en cada provincia, el Gobernador civil ordenará la inserción en el «Boletín Oficial» de esta disposición y relación de las vacantes que a la misma se acompaña, con el fin de que el concurso que se anuncia tenga la mayor publicidad.

Madrid, 16 de Abril de 1932.—Casares Quiroga.
Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

- Provincia de Albacete: El Bonillo, 5.000 pesetas.
Idem de Alicante: Aspe, 5.000; Dolores, 5.000; Petrel, 5.000.
Idem de Badajoz: Higuera la Real, 6.000; Puebla de Alcocer, 5.000; Santa Marta de los Barros, 5.000; Valencia del Ventoso, 5.000.
Idem de Baleares: Petra, 5.000; Sineu, 5.000.
Idem de Burgos: Sedano, 2.500; Villadiago, 5.000.
Idem de Cádiz: Algodonales, 5.000; Trebujena, 5.000.
Idem de Ciudad Real: Bolaños, 5.000; Pedro Muñoz, 5.000; Torralba de Calatrava, 5.500.
Idem de Córdoba: Aguilar de la Frontera, 5.000; Dos Torres, 5.000; La Rambla, 5.000; Villa del Río, 5.000.
Idem de Coruña: Cereceda, 5.000; Curtis, 5.000; Cerasuras, 5.000; Finisterre, 5.000.
Idem de Cuenca: Iniesta, 5.000.
Idem de Gerona: Blanes, 5.000.
Idem de Granada: Almuñécar, 6.000.
Idem de Huelva: Aracena, 5.000; Puebla de Guzmán, 5.000.
Idem de Huesca: Barbastro, 6.000; Benabarre, 3.000; Boltaña, 5.000.
Idem de Jaén: Pozo-Alcón, 5.000.
Idem de León: Corullón, 5.000; La Vecilla, 2.500.
Idem de Lérida: Tárrega, 5.000.
Idem de Logroño: Nájera, 5.000.

Idem
Quiroga
Idem
5.000.
Idem
5.000;
Idem
Idem
Idem
Tapia
Idem
Idem
Idem
Idem
Meaño
Idem
Idem
5.000;
Teru
Idem
Idem
del Arz
Idem
Ilmo.
do un e
darios d
Este.
1.º
Higiene
(Santanc
Jaca (Hu
(Murcia
dolid), V
Real), P
co (Cór
2.º
directa d
Sanidad
de Sanic
a la Jefa
cual le e
3.º
de Cent
efectuar
dad, tod
cos enco
los que
giene so
talidad i
4.º
la seman
trabajos
ción ge
con las o
5.º
cuadario
des que
dad, teni
medios d
do jefe.
6.º A

Idem de Lugo: Antas-La Ulla, 5.000; Germade, 5.000; Quiroga, 6.000; Samos, 5.000; Valle de Oro, 5.000.
 Idem de Madrid: Fuencarral, 5.000; Navacerrada, 5.000.
 Idem de Málaga: Alora, 6.000; Cuevas de San Marcos, 5.000; Mijas, 5.000; Villanueva de Algaidas, 5.000.
 Idem de Murcia: Ayuntamiento de la capital, 11.000.
 Idem de Orense: Muñíos, 5.000; Padrenda, 5.000.
 Idem de Oviedo: Carreño, 6.000; Soto del Barco, 5.000; Tapia de Casariego, 5.000.
 Idem de Palencia: Ayuntamiento de la capital, 7.100.
 Idem de Las Palmas: Haría, 5.000; Moya, 7.000.
 Idem de Pontevedra: Bueu, 6.000; Lavadores, 8.000; Meaño, 5.000; Moraña, 5.000; Puente Caldelas, 6.000.
 Idem de Santander: Villacarriedo, 5.000 pesetas.
 Idem de Sevilla: La Algaba, 5.000; Mairena de Alcor, 5.000; Pedroso, 5.000; Sanlúcar la Mayor, 6.000.
 Teruel: Castellote, 5.000; Montalbán, 5.000.
 Idem de Toledo: Villa de Don Fadrique, 5.000.
 Idem de Valencia: Cheste, 5.000; Puzol, 5.000; Villar del Arzobispo, 5.000.
 Idem de Zamora: Fermoselle, 5.000; Fuentesauco, 5.000.

(«Gaceta» del 27 de Abril).

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo. Sr.: Consignado en los Presupuestos del Estado un crédito para la creación de quince Centros Secundarios de Higiene rural,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se crean los siguientes Centros Secundarios de Higiene rural: Hellín (Albacete), Alcoy (Alicante), Reinosa (Santander), Plasencia (Cáceres), Sigüenza (Guadalajara), Jaca (Huesca), Linares (Jaén), Algeciras (Cádiz), Lorca (Murcia), Talavera de la Reina (Toledo), Villalón (Valladolid), Villafranca del Bierzo (León), Valdepeñas (Ciudad Real), Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), Pozo Blanco (Córdoba).

2.º Al frente de cada uno de estos Centros y bajo la directa dependencia del respectivo Inspector provincial de Sanidad, habrá un Oficinal sanitario, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, que deberá dedicarse íntegramente a la Jefatura y funciones personales propias del Centro y al cual le estará prohibido el libre ejercicio de la profesión.

3.º Las funciones que habrán de desarrollar los Jefes de Centros Secundarios de Higiene rural, serán las de efectuar, por delegación del Inspector provincial de Sanidad, todos los trabajos de carácter exclusivamente técnicos encomendados a estos funcionarios, muy especialmente los que se refieren a estudios demográficos-sanitarios, higiene social, propaganda higiénica, lucha contra la mortalidad infantil y enfermedades evitables.

4.º Los Jefes de Centros de Higiene rural darán cuenta semanalmente al Inspector provincial de Sanidad de los trabajos realizados, para que éste lo transmita a la Dirección general de Sanidad en el mismo período de tiempo, con las observaciones que considere pertinentes.

5.º Las funciones técnicas de los Jefes de Centros Secundarios de Higiene rural abarcarán una zona y actividad que será señalada por el Inspector provincial de Sanidad, teniendo presente las posibilidades de transporte, medios de relación y eficaz vigilancia por parte del referido jefe.

6.º Al objeto de evitar una duplicidad de servicios, y

en la necesidad de coordinar todos al fin sanitario común, el Jefe del Centro Secundario de Higiene rural tendrá bajo su dirección todas las Instituciones dependientes del Inspector provincial de Sanidad que radiquen en su zona.

7.º Por la Dirección general de Sanidad se darán cuantas órdenes sean precisas para el mejor cumplimiento de este nuevo servicio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1932.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

ORDEN

Ilmo. Sr.: Existiendo actualmente plazas vacantes de Auxiliares de Administración civil de este Departamento, y en ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, base segunda de la misma y artículos 12 y 13 del Reglamento de 7 de Septiembre de dicho año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoquen oposiciones para cubrir 56 plazas de Auxiliares de Administración civil, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las que resulten vacantes el día en que se terminen los ejercicios y 20 plazas más de Aspirantes que quedarán en expectación de destino.

2.º Que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 5.º B) del citado Reglamento, se reserve, mediante oposición, la tercera parte de las vacantes para los individuos que reúnan las circunstancias que la ley de 10 de Julio de 1885 señala para optar a las plazas de Oficiales de quinta clase de Administración civil.

3.º Que el Tribunal quede constituido por D. Antonio Belda y Soriano de Montoya, Jefe de Administración civil de tercera clase de este Ministerio, como Presidente; don Evaristo Rapela Ruiz y D. Demetrio Albariño Gómez, Jefes de Negociado de primera clase, los dos también de este Ministerio; por D. Juan Muñoz Botín, Oficial de primera clase del Departamento, que actuará como Secretario, y por el Catedrático que oportunamente designe el Rectorado de la Universidad Central.

4.º Que las oposiciones se celebren con arreglo al programa que oportunamente se dará a conocer, dando comienzo dichas oposiciones a los seis meses de ser publicado aquél en la «Gaceta de Madrid».

5.º Que los ejercicios que deberán realizar los opositores serán dos: uno práctico, escrito, y otro teórico, oral, sin que pueda exceder de dos horas el primero ni de cuarenta y cinco minutos el segundo.

El ejercicio práctico consistirá en análisis gramatical de un párrafo de una obra libremente elegida por el Tribunal; en efectuar una operación aritmética y en escribir al dictado manual y mecanográficamente; y el teórico, en contestar a tres temas sacados a la suerte del programa-cuestionario que se publique.

Los opositores que posean el título de Bachiller, Maestro, Perito mercantil u otro equivalente sólo practicarán la prueba de mecanografía en el ejercicio práctico escrito.

6.º Por esa Subsecretaría se dictarán las instrucciones oportunas para desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1932.—Marcelino Domingo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Habiendo decaído de su derecho de nombrar Depositario, con arreglo a lo establecido en el concurso de 28 de Octubre último («Gaceta» del 30), los Ayuntamientos de Belalcázar, Palma del Río (Córdoba) y Oliva (Valencia),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.^a y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Fernando Clutaró de Gras para ocupar los cargos de referencia, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación, las listas formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 21 de Abril de 1932.—El Director general, Emilio González López.

Administración de Rentas públicas de Santander

ARBITRIOS MUNICIPALES

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha prestado su conformidad a la petición formulada por el Alcalde-presidente del Ayuntamiento de San Felices de Buelna, en nombre de la Corporación, en instancia que le dirigió el 11 del corriente, en la que solicitaba quedara sin efecto la autorización concedida al expresado Municipio para suprimir el impuesto de consumos, por haber sido impugnado el repartimiento vecinal, formado como plan substitutivo de aquel impuesto por 196 contribuyentes.

Dicha autoridad fundamenta su resolución en que el citado Ayuntamiento, para substituir el impuesto de consumos, no ha cumplido cuanto determina el artículo 4.^o del R. D. de 18 de Junio de 1930 y demás disposiciones reglamentarias, y porque, al tener prorrogado su presupuesto para el año actual, no ha sufrido variación alguna en el régimen económico del mencionado Ayuntamiento, quedando, por tanto, obligado a tributar a la Hacienda por el cupo de consumos, como años anteriores, por la cantidad de 1.544,40, y 351 pesetas por alcoholes.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, a los efectos oportunos.

Santander, 29 de Abril de 1932.—El administrador de Rentas públicas, Paulino Vega.

Don Pedro Palomeque y García de Quesada, presidente accidental del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Fernando Alonso Cuevas, procurador, a nombre y con poder de doña Natividad Talón Paramio, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Torrelavega, de fecha dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, declarando la incompatibilidad de los cargos de practicante titular y de la Casa de Socorro.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 26 de Abril de 1932.—El presidente accidental, Pedro Palomeque. 571

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Extracto de acuerdos adoptados por esta Corporación municipal durante el mes de Marzo último:

Día 2 de Marzo.—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada del oficio de la Delegación de Hacienda desestimando, por improcedente, la reclamación formulada por D. Generoso Gutiérrez y otros contra el presupuesto de este Ayuntamiento y Ordenanza de servicios en el matadero. Como así también de otra comunicación de la misma autoridad aprobando la Ordenanza para la exacción de arbitrios por aprovechamientos especiales.

Que quede sobre la mesa la carta que dirige el presidente del Patronato de la Casa de Pérez Galdós, solicitando subvención para la adquisición de la misma.

Se autoriza al presidente de la Junta de Carrejo para tapar una alcantarilla frente a la fragua de Manuel Revuelta.

Día 9 de Marzo.—Que conste en acta el sentimiento de la Corporación por la muerte de D. Simón González, encargado del reloj de la villa.

Se nombra encargado del reloj de la villa a D. Simón González Ruiz.

Se concede a D.^a María de la Serna una sepultura a perpetuidad y un nicho a D. Fernando Díaz Revuelta.

Que se comuniquen a D. Otilio Díaz, D. Manuel Navamuel y a los hijos de D. Martín Sánchez, contestando a las instancias que dirigen, que los depósitos que solicitan deben pedirlo al arrendatario de la exacción de los arbitrios sobre los vinos, D. Antonino López Maza.

Se aprueba informe de la Comisión de Obras en el escrito de los presidentes de las Juntas de Carrejo y Santibáñez, obligando a D. Martín Sánchez a abrir los pasos cerrados en San Cifrián y se abstenga de cortar árboles sin informe de aquella Junta.

Se acuerda el pago de varias cuentas.

Día 18 de Marzo (subsidiaria).—Se aprueba el extracto de acuerdos del mes de Febrero último.

Que informe la Comisión de Obras en la instancia de varios vecinos solicitando se arregle la cambera del Vichorro.

Que quede sobre la mesa, para su estudio, el escrito de D. Martín Sánchez Alonso pidiendo reposición del acuerdo del día 9 por el que se le obliga a abrir los pasos cerrados por el mismo en San Cifrián.

Se autoriza a la Alcaldía para redactar el pliego de condiciones para la subasta de arreglo de la Casa-Recogimiento de pobres y anuncie la subasta.

Se autoriza al Alcalde y síndico para autorizar la escritura notarial de cesión a D. Manuel Gutiérrez Bueno de un sobrante de terreno en Vado de Cabrojo.

Se autoriza también al Alcalde para la colocación de una rejilla de bajada de agua en la calle de la Torre a la alcantarilla construída recientemente.

Que por la Comisión de Obras se estudie la conveniencia del derribo del edificio del matadero viejo.

Se acuerda el pago de varias cuentas.

Día 23 de Marzo.—Se acuerda mantener el acuerdo de nueve del actual, por el cual se obligaba a D. Martín Sánchez a abrir los pasos cerrados en San Cifrián, y que no corte ningún árbol sin informe de la Junta.

Que estudie la Comisión la instancia de D. José Zubizarreta referente al camino a Vernejo.

Se autoriza a la Alcaldía para derribar el edificio del matadero viejo para urbanizar dicha calle.

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Redactado por el Ministro de Hacienda el nuevo texto de la ley del Timbre, con arreglo a las Bases establecidas en la Ley de 10 de Marzo último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba como Ley de la República la del Timbre del Estado inserta a continuación, la cual comenzará a regir desde la fecha que determinará el correspondiente Decreto.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de esta Ley.

Dado en Madrid a diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIES VALORADAS DE EFECTOS TIMBRADOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes, se contraigan obligaciones de cualquiera clase, o se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan Derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran a los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta Ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales o por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas, excepción hecha de las multas por faltas o delitos a que se refiere la ley de Contrabando y Defraudación, o por infracción de las Ordenanzas municipales o del Estatuto provincial.

Para la tributación que corresponda en cada caso, se atenderá, no a la forma del documento ni a la denominación que se dé al acto o contrato que contenga, sino a la verdadera naturaleza del mismo.

El Ministerio de Hacienda es el único autorizado para regular y administrar el uso del Timbre en todos los casos, siendo nula toda declaración sobre aplicación de esta Ley, contenida en cualquiera disposición no emanada de dicho Departamento.

Artículo 2.º El impuesto del Timbre será proporcional, gradual o fijo, según los casos, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel o documentos en que estará estampado.

2.º Por Timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta Ley o que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los documentos y escritos en general sometidos al Timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas, cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, y no exceda ésta de 35 líneas por página, debiendo reintegrarse las hojas no timbradas, por medio de los timbres móviles correspondientes.

El timbre para los documentos notariales escritos a máquina, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, será el mismo que la ley señala para los documentos manuscritos, siempre que el número de líneas y de sílabas de aquéllos sea el reglamentario.

Tributarán por páginas los impresos, así como los escritos a máquina que excedan de 35 líneas en cada una de aquéllas, cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta Ley.

Los documentos en que se usen distintas clases de escritura en una misma página, tributarán como si estuviesen extendidos totalmente en la sujeta a mayor gravamen de las utilizadas, con excepción de los estados en que se emplee la imprenta únicamente para las columnas o casillas, en cuyo caso, tributarán según el medio adoptado para llenar aquéllas.

Artículo 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo 4.º Los Tribunales de Justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta Ley.

El uso indebido de esta clase de papel será castigado con una multa de dos pesetas por cada pliego.

Artículo 5.º El papel timbrado común y el judicial, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de 25 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, siempre que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica ni firma de ninguna clase o indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma y previo abono de 25 céntimos de peseta, cuando se hallen en las condiciones del párrafo precedente.

Artículo 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbre móviles equivalentes a las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio y los especiales móviles, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del Ramo.

Los sellos de Correos y Telégrafos no necesitarán numeración.

Artículo 7.º Los particulares, Corporaciones o entidades de cualquier naturaleza que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela o papel de calidad superior al que expendea el Estado, podrán acudir a la Dirección general del Ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe. Esta facultad se extenderá así a las matrices como a las copias notariales.

Tanto los particulares como las entidades o Corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase

correspondiente. Este precepto no es aplicable en ningún caso a las matrices y copias notariales, letras de cambio y demás documentos expresamente señalados en esta Ley, que se extenderán siempre en papel del timbre que corresponda, o serán timbrados en la Fábrica Nacional, previa autorización del Centro directivo; sin perjuicio del reintegro procedente, cuando con motivo de la liquidación del impuesto de Derechos reales o por exceder del límite de la escala respectiva, resulte aumentada la cuantía del documento.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Rentas, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por uno u otros funcionarios se haga constar, en el improrrogable término de veinticuatro horas, en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes. Quedarán exceptuadas las instancias, solicitudes y documentos análogos que se presenten ante las Autoridades u Oficinas públicas.

Las Oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, si no en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos, dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de esta Ley.

Artículo 8.º Las dimensiones del papel, a que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán a los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Cuando se exceda de estas dimensiones se exigirá el timbre proporcional al exceso sobre la base que corresponda en cada caso. Se exceptúan los libros Diario y Mayor, de que trata el artículo 154 de esta Ley, cuyas hojas se considerarán siempre como de las dimensiones expresadas.

Artículo 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados, escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre a los efectos de la sanción correccional, y no será admitido por las Oficinas públicas ningún documento que carezca de esta formalidad.

Las Autoridades y Oficinas públicas no entregarán a los interesados los documentos que ellas expidan, tales como certificaciones, títulos, patentes, etcétera, sin exigir previamente el timbre que corresponda, que será inutilizado por el funcionario que entregue el documento.

Artículo 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las vistas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11. Las Oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado y la Inspección del impuesto, y lo elevarán a la Dirección general del ramo para que determine el papel o timbre exigible. El caso origen de la duda o motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto o satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPÍTULO II

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios

Artículo 12. Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública, y sus clases y precios, serán los que a continuación se expresan:

PAPEL TIMBRADO COMÚN

Clase 1.ª, 150,00 pesetas; clase 2.ª, 75,00; clase 3.ª, 37,50; clase 4.ª, 15,00; clase 5.ª, 7,50; clase 6.ª, 4,50; clase 7.ª, 3,00; clase 8.ª, 1,50; clase 9.ª, 0,50; clase 10.ª, 0,25; clase 11.ª, 0,15.

PAPEL TIMBRADO JUDICIAL

Clase 1.ª, 15,00 pesetas; clase 2.ª, 13,00; clase 3.ª, 12,00; clase 4.ª, 10,00; clase 5.ª, 9,00; clase 6.ª, 7,50; clase 7.ª, 6,00; clase 8.ª, 4,50; clase 9.ª, 3,00; clase 10.ª, 1,50; clase 11.ª, 1,25; clase 12.ª, 0,75; clase 13.ª, 0,25.

PÓLIZAS DE OPERACIONES AL CONTADO

Clase 1.ª, 150,00 pesetas; clase 2.ª, 75,00; clase 3.ª, 37,50; clase 4.ª, 15,00; clase 5.ª, 7,50; clase 6.ª, 4,50; clase 7.ª, 3,00; clase 8.ª, 1,50; clase 9.ª, 0,75; clase 10.ª, 0,50; clase 11.ª, 0,25.

PÓLIZAS DE OPERACIONES A PLAZO

Primeras, para el comitente:

Clase 1.ª, 75,00 pesetas; clase 2.ª, 37,50; clase 3.ª, 15,00; clase 4.ª, 7,50; clase 5.ª, 4,50; clase 6.ª, 3,00; clase 7.ª, 1,50; clase 8.ª, 0,75; clase 9.ª, 0,50; clase 10.ª, 0,25.

Segundas, para el Agente o Corredor de Comercio mediador:

Clase única, 0,25 pesetas.

Terceras, entre Agentes o Corredores de Comercio mediadores:

Clase única, 0,25 pesetas.

PÓLIZAS DE OPERACIONES A PLAZO DE VALORES COTIZABLES ENTRE PARTICULARES O CON INTERVENCIÓN DE CORREDOR LIBRE, COMERCIANTE, BANQUERO O CASA DE BANCA

Primeras, para el comitente:

Clase 1.ª, 75,00 pesetas; clase 2.ª, 37,50; clase 3.ª, 15,00; clase 4.ª, 7,50; clase 5.ª, 4,50; clase 6.ª, 3,00; clase 7.ª, 1,50; clase 8.ª, 0,75; clase 9.ª, 0,50; clase 10.ª, 0,25.

Segundas, para el mediador:

Clase única, 0,25 pesetas.

Terceras, entre mediadores:

Clase única, 0,25 pesetas.

PÓLIZAS POR OPERACIONES DE DOBLE DE TODAS CLASES

Primeras, para el comitente:

Clase 1.ª, 75,00 pesetas; clase 2.ª, 37,50; clase 3.ª, 15,00; clase 4.ª, 7,50; clase 5.ª, 4,50; clase 6.ª, 3,00; clase 7.ª, 1,50; clase 8.ª, 0,75; clase 9.ª, 0,50; clase 10.ª, 0,25.

Segundas, para el agente o mediador:

Clase única, 0,25 pesetas.

Terceras, entre agentes o mediadores:

Clase única, 0,25 pesetas.

VEN...
Clase
clase 4.
PÓLIZAS
NES A P...
Clase
DENUNCI
DE CRÉD...
Clase
N...
Clase
NOTA...
Clase
LETRAS
Clase
30,00;
clase 7.
0,60; cl...
LOS M...
Clase
se 6.ª b...
clase 11...
PÓLIZAS
Clase
30,00; c...
clase 7.
0,60; cl...
Clase
37,50; c...
clase 7.
Por v...
De ca...
Espec...
100,00;
clase 6.ª...
perdiz c...
De te...
Espec...
60,00; c...
se 6.ª, l...
Licen...
clase y...
15 peset...
De p...
Espec...
50,00; c...
clase 6.ª...

VENDIS DE OPERACIONES AL CONTADO DE TODAS CLASES

Clase 1.^a, 1,50 pesetas; clase 2.^a, 0,75; clase 3.^a; 0,50; clase 4.^a, 0,25.

PÓLIZAS DE CONTRATO PARA EXTINGUIR O REDUCIR OPERACIONES A PLAZO MEDIANTE COMPENSACIÓN, CON INTERVENCIÓN DE AGENTE DE CAMBIO Y BOLSA COLEGIADO

Clase única, 0,50 pesetas.

DENUNCIAS PARA IMPEDIR LA NEGOCIACIÓN DE DOCUMENTOS DE CRÉDITOS Y EFECTOS AL PORTADOR COTIZABLES EN BOLSA

Clase única, 1,50 pesetas.

NOTAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES ENDOSABLES

Clase única, 0,50 pesetas.

NOTAS DE INTERVENCIÓN DE OPERACIONES AL CONTADO

Clase única, 0,50 pesetas.

LETRAS DE CAMBIO Y PÓLIZAS PARA PRÉSTAMO CON GARANTÍA

Clase 1.^a, 120,00 pesetas; clase 2.^a, 60,00; clase 3.^a, 30,00; clase 4.^a, 12,00; clase 5.^a, 6,00; clase 6.^a, 3,60; clase 7.^a, 2,40; clase 8.^a, 1,20; clase 9.^a, 0,90; clase 10.^a, 0,60; clase 11.^a, 0,40; clase 12.^a, 0,20.

LOS MISMOS EFECTOS PARA VENCIMIENTO QUE EXCEDA DE SEIS MESES

Clase 1.^a bis, 240,00 pesetas; clase 4.^a bis, 24,00; clase 6.^a bis, 7,20; clase 7.^a bis, 4,80; clase 9.^a bis, 1,80; clase 11.^a bis, 0,80.

PÓLIZAS DE CRÉDITO SOBRE EFECTOS O VALORES COTIZABLES

Clase 1.^a, 120,00 pesetas; clase 2.^a, 60,00; clase 3.^a, 30,00; clase 4.^a, 12,00; clase 5.^a, 6,00; clase 6.^a, 3,60; clase 7.^a, 2,40; clase 8.^a, 1,20; clase 9.^a, 0,90; clase 10.^a, 0,60; clase 11.^a, 0,40; clase 12.^a, 0,20.

PAGARÉS A LA ORDEN

Clase 1.^a, 150,00 pesetas; clase 2.^a, 75,00; clase 3.^a, 37,50; clase 4.^a, 15,00; clase 5.^a, 7,50; clase 6.^a, 4,50; clase 7.^a, 3,00; clase 8.^a, 1,50.

PAGARÉS DE BIENES DESAMORTIZADOS

Por ventas, 3,00 pesetas; por censos, 3,00.

LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS Y PESCA

De caza:

Especiales, 250,00 pesetas; clase 1.^a, 150,00; clase 2.^a, 100,00; clase 3.^a, 75,00; clase 4.^a, 55,00; clase 5.^a, 37,50; clase 6.^a, 18,50; clase 7.^a, 9,00; especiales para cazar la perdiz con reclamo, 37,50.

De tenencia de armas:

Especiales, 120,00 pesetas; clase 1.^a, 75,00; clase 2.^a, 60,00; clase 3.^a, 50; clase 4.^a, 37,50; clase 5.^a, 25,00; clase 6.^a, 15,00; clase 7.^a, 10,00.

Licencia especial para uso de armas de tiro de todas clase y entrenamiento para los socios del Tiro Nacional, 15 pesetas.

De pesca:

Especiales, 100,00 pesetas; clase 1.^a, 60,00; clase 2.^a, 50,00; clase 3.^a, 37,50; clase 4.^a, 25,00; clase 5.^a, 18,50; clase 6.^a, 8,50; clase 7.^a, 5,00.

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA POSESIÓN O TENENCIA DE ARMAS

Clase 1.^a, 37,50 pesetas; clase 2.^a, 22,50; clase 3.^a, 15,00.

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL GANADO

Clase 1.^a (Toros), 150,00 pesetas; clase 2.^a (Caballos de carrera y novillos), 137,50; clase 3.^a (Ganado mular), 67,50; clase 4.^a (Beceros en corridas de pago y caballos para las de toros y novillos), 13,75.

DOCUMENTOS DE PROPIEDAD DE GANADO QUE NO SEAN TOROS, NOVILLOS, BECERROS, CABALLOS DE CARRERAS Y DEPORTE, GANADO MULAR DE LUJO Y GANADO CABALLAR DESTINADO A CORRIDAS DE TOROS Y NOVILLOS

Clase 1.^a, 15,00 pesetas; clase 2.^a, 7,50; clase 3.^a, 3,00; clase 4.^a, 1,50; clase 5.^a, 0,75; clase 6.^a, 0,15.

CONTRATOS SOBRE ARRIENDOS, SUBARRIENDOS, TRASPASOS DE FINCAS URBANAS Y TODA CLASE DE INQUILINATOS

Clase 1.^a, 150,00 pesetas; clase 2.^a, 75,00; clase 3.^a, 37,50; clase 4.^a, 12,00; clase 5.^a, 6,00; clase 6.^a, 3,60; clase 7.^a, 2,40; clase 8.^a, 1,20; clase 9.^a, 0,60; clase 10.^a, 0,50; clase 11.^a, 0,35; clase 12.^a, 0,25; clase 13.^a, 0,15.

Iguales clases y precios para los arrendamientos, subarrendamientos y demás contratos de fincas rústicas.

TIMBRES MÓVILES, EQUIVALENTES AL PAPEL TIMBRADO COMÚN

Clase 1.^a, 150,00 pesetas; clase 2.^a, 75,00; clase 3.^a, 37,50; clase 4.^a, 15,00; clase 5.^a, 7,50; clase 6.^a, 4,50; clase 7.^a, 3,00; clase 8.^a, 1,50; clase 9.^a, 0,50; clase 10.^a, 0,25; clase 11.^a, 0,15.

CORRESPONDIENTES A LA ESCALA PARA PÓLIZAS DE BOLSA POR OPERACIONES AL CONTADO

Clase 1.^a, 150,00 pesetas; clase 2.^a, 75,00; clase 3.^a, 37,50; clase 4.^a, 15,00; clase 5.^a, 7,50; clase 6.^a, 4,50; clase 7.^a, 3,00; clase 8.^a, 1,50; clase 9.^a, 0,75; clase 10.^a, 0,50; clase 11.^a, 0,25.

PARA EFECTOS DE COMERCIO

Clase 1.^a, 120,00 pesetas; clase 2.^a, 60,00; clase 3.^a, 30,00; clase 4.^a, 12,00; clase 5.^a, 6,00; clase 6.^a, 3,60; clase 7.^a, 2,40; clase 8.^a, 1,20; clase 9.^a, 0,90; clase 10.^a, 0,60; clase 11.^a, 0,40; clase 12.^a, 0,30; clase 13.^a, 0,20; clase 14.^a, 0,15.

PARA CHEQUES EN GENERAL

(Artículo 140, párrafo primero).

Especial de 0,25 pesetas.

PARA CHEQUES Y ÓRDENES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 140, NÚMERO SEGUNDO

Clase 1.^a, 60,00 pesetas; clase 2.^a, 30,00; clase 3.^a, 15,00; clase 4.^a, 6,00; clase 5.^a, 3,00; clase 6.^a, 1,80; clase 7.^a, 1,20; clase 8.^a, 0,60; clase 9.^a, 0,45; clase 10.^a, 0,30; clase 11.^a, 0,20; clase 12.^a, 0,10.

PARA CARTAS ÓRDENES DE CRÉDITO DE CANTIDAD LIMITADA (Artículo 141).

De 0,15 pesetas.

PARA TALONARIOS DE FACTURAS Y RECIBOS

De 0,15 pesetas; de 0,25; de 0,40; de 0,75; de 1,00; de 1,50; de 3,00.

ESPECIALES MÓVILES

De 0,5 pesetas; de 0,10; de 0,15; de 0,20; de 0,25; de 0,30; de 0,35; de 0,50; de 0,60; de 0,75; de 0,90; de 1,00; de 1,25; de 1,50.

TIMBRES ESPECIALES MÓVILES DE LUJO

De 900,00 pesetas; de 600,00; de 300,00; de 150,00; de 75,00; de 60,00; de 30,00; de 15,00; de 9,00; de 6,00; de 3,00; de 1,50; de 1,20; de 0,90; de 0,60; de 0,30; de 0,15; de 0,06; de 0,03.

TIMBRES ESPECIALES MÓVILES PARA MEDICAMENTOS

De 0,075 pesetas; de 0,10; de 0,15; de 0,20; de 0,30; de 0,40.

TIMBRES DE CORREOS

De 1 céntimo; de 2 céntimos; de 5 céntimos; de 10 céntimos; de 15 céntimos; de 20 céntimos; de 25 céntimos; de 30 céntimos; de 40 céntimos; de 50 céntimos; de 60 céntimos; de 1 peseta; de 4 pesetas; de 10 pesetas; sellos de urgencia, 20 céntimos.

TARJETAS POSTALES

De 15 céntimos, sencillas; de 25 céntimos, dobles.

TARJETAS UNIÓN POSTAL

De 0,25 pesetas, sencillas; de 0,50 pesetas, dobles.

TARJETAS-VALES PARA LAS MÁQUINAS DE FRANQUEAR CORRESPONDENCIA

Serie A, 100 pesetas; serie B, 200 pesetas; serie C, 500 pesetas; serie D, 1.000 pesetas.

PRECINTOS PARA LAS MISMAS MÁQUINAS

Clase única, 0,10 pesetas.

TIMBRES DE TELÉGRAFOS

De 5 céntimos de peseta; de 10 céntimos de peseta; de 15 céntimos de peseta; de 30 céntimos de peseta; de 50 céntimos de peseta; de 1 peseta; de 4 pesetas; de 10 pesetas.

PAPEL DE PAGOS AL ESTADO

Especial, 500,00; pesetas; clase 1.^a, 100,00; clase 2.^a, 50,00; clase 3.^a, 25,00; clase 4.^a, 10,00; clase 5.^a, 5,00; clase 6.^a, 2,00; clase 7.^a, 1,00; clase 8.^a, 0,75; clase 9.^a, 0,50; clase 10.^a, 0,25; clase 11.^a, 0,10; clase 12.^a, 0,05.

PAPEL DE MULTAS PROVINCIALES

Clase 1.^a, 100,00 pesetas; clase 2.^a, 50,00; clase 3.^a, 25,00; clase 4.^a, 10,00; clase 5.^a, 5,00; clase 6.^a, 2,00; clase 7.^a, 1,00; clase 8.^a, 0,75; clase 9.^a, 0,50; clase 10.^a, 0,25; clase 11.^a, 0,10; clase 12.^a, 0,05.

DOCUMENTOS REFERENTES A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Clase 1.^a—Patentes de introducción, 150,00 pesetas.

Clase 2.^a—Patentes de invención, 150,00.

Clase 3.^a—Certificados de adición de patentes.—Certificados de marcas (de primer registro y de renovación), 37,50.

Clase 4.^a—Certificados-títulos de nombre comercial, 15,00.

Clase 5.^a—Certificados-títulos de dibujos y modelos, 3,00.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados.

Artículo 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse se expresará en ambas partes el objeto e importe total del pago; la ley, decreto u orden que produzca o motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad o Tribunal a quien corresponda, quienes serán responsables en la forma prevenida en el artículo 223 si omitiesen cualquiera de los requisitos que establece este artículo. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago a que se refiere el pliego..., serie..., número..., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Artículo 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado o que se determine en lo sucesivo.

TITULO II

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

CAPITULO PRIMERO

Instrumentos públicos

Artículo 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, con arreglo a la escala siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO		TIMBRE	
		Clase	Precio — Pesetas
Hasta	500,00 pesetas	8. ^a	1,50
Desde	500,01 — hasta 1.000...	7. ^a	3,00
—	1.000,01 — — 1.500...	6. ^a	4,50
—	1.500,01 — — 2.500...	5. ^a	7,50
—	2.500,01 — — 5.000...	4. ^a	15,00
—	5.000,01 — — 12.500...	3. ^a	37,50
—	12.500,01 — — 25.000...	2. ^a	75,50
—	25.000,01 — — 50.000...	1. ^a	150,00

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas a los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, a fin de pagar cuatro pesetas cincuenta céntimos por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador al lado del timbre del primer pliego pondrá:

«Visado, número...; fecha y sello».

El importe de la liquidación será abonado en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que sea notificada aquélla. Una vez transcurrido dicho plazo, será exigido el impuesto por la vía de apremio.

Cifras ab... de hech...

Por 1000... tantes...

Población...

Nacidos...

DEFU...

1. Fiebre
2. Tifus
3. Viruel
4. Saram
5. Escarl
6. Coque
7. Difter
8. Gripe
9. Peste
10. Tuber
11. Otras
12. Sífilis
13. Paludi
14. Otras
15. Cáncer
16. Tumor
17. Reuma
18. Diabe
19. Alcoh
20. Otras
21. Ataxia
22. Hemo
23. Otras
24. Enfer
25. Otras

Santa

Provincia de Santander

AÑO DE 1932.—MES DE FEBRERO

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos	Nacimientos	890	179	Abortos	Nacidos muertos	23	12
	Defunciones	540	145		Muertos al nacer	2	»
	Matrimonios	246	44		Muertos (antes de las 24 horas)	10	1
	Abortos	35	13		TOTAL	35	13
Por 1000 habitantes	Natalidad	2,42	2,07	Fallecidos	Varones	258	66
	Mortalidad	1,47	1,68		Hembras	282	79
	Nupcialidad	0,67	0,51		TOTAL	540	145
	Mortinatalidad	0,10	0,15		Menores de un año	85	22
Población de la	provincia	367.794		Menores de 5 años	127	32	
	capital	86.381		De 5 y más años	413	113	
	Varones	480	98	TOTAL	540	145	
	Hembras	410	81	En esta-blecimientos benéficos	Menores de 5 años	6	6
TOTAL	890	179	De 5 y más años		15	13	
Nacidos	Legítimos	868	163	TOTAL	21	19	
	Ilegítimos	17	11	En establecimientos penitencia-rios	»	»	
	Expósitos	5	5		»	»	
	TOTAL	890	179				

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1. Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	»	»	26. Bronquitis (106)	29	8
2. Tifus exantemático (3)	»	»	27. Neumonía (107 a 109)	79	30
3. Viruela (6)	»	»	28. Otras enfermedades del aparato respiratorio excepto tuberculosis (104 y 105, 110 a 114)	13	7
4. Sarampión (7)	4	»	29. Diarrea y enteritis (119 y 120)	20	1
5. Escarlatina (8)	»	»	30. Apendicitis (121)	1	»
6. Coqueluche (9)	3	»	31. Enfermedades del hígado y de las vías biliares (124 a 127)	4	1
7. Difteria (10)	1	»	32. Otras enfermedades del aparato digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	11	3
8. Gripe (11)	12	2	33. Nefritis (130 a 132)	22	9
9. Peste (14)	»	»	34. Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital (133 a 139)	»	»
10. Tuberculosis del aparato respiratorio (23)	44	14	35. Septicemia e infecciones puerperales (140 y 145)	3	»
11. Otras tuberculosis (24 a 32)	14	5	36. Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal (141 a 144, 146 a 150)	1	»
12. Sífilis (34)	»	»	37. Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción (151 a 156)	1	»
13. Paludismo (Malaria) (38)	»	»	38. Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etcétera (157 a 161)	15	5
14. Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13, 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44)	6	3	39. Senilidad (162)	22	5
15. Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53)	19	4	40. Suicidio (163 a 171)	»	»
16. Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado (54 y 55)	3	1	41. Homicidio (172 a 175)	»	»
17. Reumatismo crónico y gota (57 y 58)	»	»	42. Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio) (176 a 198)	10	6
18. Diabetes azucarada (59)	4	1	43. Causas no especificadas o mal definidas (199 y 200)	14	7
19. Alcoholismo crónico o agudo (75)	»	»	TOTAL	540	145
20. Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77)	8	»			
21. Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general (80 y 83)	2	»			
22. Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral (82)	47	7			
23. Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89)	28	4			
24. Enfermedades del corazón (90 a 95)	83	17			
25. Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103)	17	5			

Santander, 31 de Marzo de 1932.—El Jefe provincial de Estadística, Manuel Pardo.

Solicitar del Gobierno de la República una subvención o subsidio para realizar obras necesarias y poder atender con ello al auxilio de los obreros parados.

Dada lectura a las solicitudes presentada en el concurso para la vacante de médico titular de este Ayuntamiento, se acuerda, por unanimidad, manteniendo el acuerdo de 27 de Enero último, nombrar para dicha plaza a D. Pedro Santos y Santos, que la viene desempeñando interinamente.

Día 30 de Marzo.—Que conste en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del Sr. Marqués de Valdecilla, y que una Comisión, compuesta del señor Alcalde y algunos concejales, asista, en representación del Ayuntamiento, a los funerales que han de celebrarse en Medio Cudeyo, y a que invita aquella Alcaldía.

Quedar enterada de oficio de la Delegación de Hacienda, aprobando la ordenanza para la exacción de arbitrios del matadero.

Conceder servicio de agua a D. Víctor Faustmann y a D. Máximo S. González.

Que quede sobre la mesa para su estudio escrito de don Manuel Moreno pidiendo reposición del acuerdo de 23 de Marzo sobre nombramiento del médico titular.

Autorizar a D. Juan Pérez para abrir unos huecos en unos huecos en finca propia en Virgen de la Peña.

Autorizar al Alcalde y síndico para que firmen la escritura de cesión a D. Agapito Faces de un sobrante de vía pública en la calle del Sol.

También se autoriza al Alcalde para quitar la barandilla del puente cercano a la casa de D.^a Balbina González y colocarla en el que conduce a la estación, como así también para derribar algunos árboles en la Barruda y para que ordene a la Compañía Telefónica retire un poste en las inmediaciones del puente del Carmen.

Se acuerda el pago de varias cuentas.

Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil, a sus efectos, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en Cabezón de la Sal a 18 de Abril de 1932.—El secretario, Francisco Aguilar.—V.^o B.^o, el Alcalde, Lope de Lara.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Jefatura de Obras públicas de Santander

Hasta las trece horas del día 19 de Mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de reparación del firme de las carreteras de Convento de Soto a Selaya, kilómetros 14,900 al 16,200, y Zurita a Renedo, kilómetros 4 y 5, cuyo presupuesto asciende a 22.647,99 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 680 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 2, 2.^o, el día 24 del citado mes.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de

igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras, y una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25); al de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13), y disposiciones posteriores.

Santander, 28 de Abril de 1932.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Hasta las trece horas del día 19 de Mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para la conservación del firme y su empleo en recargos de la carretera de Galizano a Villaverde de Pontones, kilómetros 1 al 5, cuyo presupuesto asciende a 19.998,50 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 600,00 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 2, 2.^o, el día 24 de dicho mes.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras, y una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligados al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25); al de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 28 de Abril de 1932.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Hasta las trece horas del día 19 de Mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de reparación del firme de la carretera de Cabezón de la Sal a Reinosa, kilómetros 3, 4, 5 y 9, cuyo presupuesto asciende a 22.658,96 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 680,00 pesetas.

La sub...
de esta p...
2, 2.^o, el...
El proy...
ción y dis...
presentac...
públicas...
cina.
Cada p...
clase sexta...
igual prec...
con este r...
El licita...
remunerac...
el apartad...
 («Gaceta»...
que ha de...
le sea adju...
tajo que s...
creto ley...
Las Em...
están oblig...
Diciembre...
de 1923 («...
Santander...
Manuel D. Sa...

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 24 del citado mes.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3,60 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras, y una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25); al de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13), y disposiciones posteriores.

Santander, 28 de Abril de 1932.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Hasta las trece horas del día 19 de Mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopio de piedra machacada para la conservación del firme y su empleo en recargos de las carreteras de Palencia a Tinamayor, kilómetros 412 y 413, y Puente de San Miguel a San Vicente de la Barquera, kilómetros 29 y 30, cuyo presupuesto asciende a 19.286,42 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 579,00 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 24 de dicho mes.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras, y una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25); al de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13), y disposiciones posteriores.

Santander, 28 de Abril de 1932.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Ayuntamiento de Enmedio

El día diez y nueve del próximo mes de Mayo, en la Casa Consistorial y a las diez de la mañana, tendrá lugar la subasta de una parcela de terreno, sita en Matamorosa, al sitio de «Las Casetas», de unos cuatrocientos metros superficiales, solicitada por D. Metodio Ruiz Rodríguez, sirviendo de base para la misma el tipo de tasación de seiscientos pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento del vecindario.

Enmedio a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, Marcelino Novo de Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Abelardo Secada Sáinz, accidentalmente juez de instrucción de San Vicente de la Barquera y su partido,

Por el presente, y en virtud de lo acordado en sumario que se sigue en este Juzgado con el número 35 del corriente año, por muerte de Victoriano Sierra Fernández, ocurrida el día 18 del actual mes, en la Casa de Salud Valdecilla, de Santander, a consecuencia de lesiones que se produjo el día 10, también del corriente mes, al caer del primer piso de la casa que habitaba en esta villa, barrio de La Acebosa, se ofrecen las acciones que concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al hijo de mencionado interfecto, Celestino Antonio Sierra Sánchez, residente en América.

Dado en San Vicente de la Barquera a 25 de Abril de 1932.—El juez, Abelardo Secada.—El secretario judicial, Jesús AVECILLA. 526

Lucas Sánchez Monge, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste el día veinte de Mayo próximo, a las diez, para la celebración del juicio de falta que, por lesiones por atropello de automóvil al mismo, se sigue contra Balbino Diego, previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 15 de Abril de 1932.—El secretario, José ABRÉU. 567

Los sujetos que el día siete del corriente maltrataron de obra a Julio Martín Sáiz de Miera, lesionándole, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez, para prestar declaración en las diligencias que al efecto se tramitan, y se les previene que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 23 Abril de 1932.—El secretario, José ABRÉU. 568

Por medio del presente edicto se cita a D. Gerardo Troitiños Barros, que residió en Madrid, Avenida de Pablo Iglesias, número treinta, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado a declarar, como testigo, en el sumario que se instruye sobre prevaricación al denunciarse haberse hecho entregas mensuales de dinero a funcionarios de la Prisión del Dueso por salir los penados a ejecutar obras de construcción fuera del recinto, previa autorización de la Superioridad y por cuenta del contratista o representante del

contratista D. Manuel López Lobeira, vecino de Sámano, Castro Urdiales, bajo los apercibimientos de Ley.

A la vez se le notifica al señor Troitiño que se le ofrecen las acciones del procedimiento, según dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como presunto perjudicado por los hechos denunciados.

Santoña a 27 de Abril de 1932.—El juez de instrucción, Felipe Zalba. 563

Jesús Rodríguez Suirón, natural de Cáceres, de estado soltero, profesión jornalero, de 25 años, hijo de Cruz y Eusebia, domiciliado últimamente en Santander, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia de Santander o en la cárcel de partido a constituirse en prisión, apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar. 565

Los sujetos que el día siete del corriente, a la salida de un mitin que se celebraba en esta ciudad, arrojaron piedras, que fueron a herir a los guardías de Seguridad Jesús Palacio Casado, Gregorio Vallejo Abad, Régulo Brezo Ruiz y Esteban Toloba Morante, comparecerán antes este Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez, para prestar declaración en las diligencias que al efecto se tramitan, y se les previene que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 23 de Abril de 1932.—El secretario, José Abréu. 569

Juan Bonheno Ab-del-kader, natural de Orán, de estado soltero, profesión mecánico, de 24 años, hijo de Ab-del-kader y Aiso, domiciliado últimamente en Santander, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia de Santander, o en la cárcel del partido, a constituirse en prisión, apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar. 565

Nicolás Soto Toca, natural de Santander, de estado soltero, profesión jornalero, de 18 años, hijo de Angel y Tomás, domiciliado últimamente en Santander, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión, apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiera lugar. 566

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, juez de instrucción de la ciudad y partido de Torrelavega,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, llamo al procesado Isauro Sánchez, del comercio de esta plaza, cuyo segundo apellido y demás circunstancias y actual paradero se desconocen, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial de esta Provincia» o «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega (Santander) a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario número 68 de 1932 que, por el delito de quiebra punible, se sigue en este Juzgado y constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha en el indicado sumario; apercibiéndole con que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y cap-

tura del mencionado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a la disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Torrelavega a veintitres de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Emilio de Macho-Quevedo.—El Secretario accidental, Francisco Fuente.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santander

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento la formación voluntaria de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, solicitada por los propietarios de la Vía Cornelia, esta Alcaldía, en ejecución del mentado acuerdo, y con vista de lo prevenido en el artículo 29 de la Ordenanza correspondiente, convoca a la reunión que, bajo su presidencia, habrá de celebrarse, en esta Casa Consistorial, el día 14 del próximo mes de Mayo, a las doce de su mañana, al objeto de constituir la Asamblea general y proceder al nombramiento de la Junta de delegados que, en unión de los concejales que a tal fin designe la Corporación, integrarán la Comisión especial que haya de inspeccionar e intervenir en las obras de urbanización que se ejecuten en la mencionada Vía.

Palacio municipal de Santander a 28 de Abril de 1932.—El Alcalde, Macario Rivero González.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

Confeccionado el apéndice al amillaramiento, y de conformidad a lo que establece la disposición 1.^a de la R. O. de 22 de Octubre de 1926, a los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlo y entablar las reclamaciones de agravio que entendieran pertinentes, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar del primero de Mayo próximo.

San Miguel de Aguayo, 28 de Abril de 1932.—El Alcalde, Amadeo Ruiz.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Aprobada por el Ayuntamiento, en sesión de 24 del actual, la propuesta de transferencia de crédito, dentro del presupuesto extraordinario de 1929, para la construcción del segundo trozo del Parque, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Secretaría del mismo, por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán formularse reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Castro Urdiales, 26 de Abril de 1932.—El Alcalde, Pedro Domínguez.

Ayuntamiento de Peñarrubia

Practicada la primera rectificación anual en el padrón de habitantes de este Municipio, se expone dicho padrón rectificado al público, en la Secretaría de esta Corporación, por el plazo de quince días hábiles, a los efectos de reclamación, inclusiones o exclusiones en dicha rectificación.

Peñarrubia, 25 de Abril de 1932.—El Alcalde, Aurelio Rumayor.